

Aportes de los feminismos para el abordaje legal del femicidio en Uruguay¹

Feminist Contributions to the Legal Approach to Femicide in Uruguay

Paola Viñoly Ramos²

ORCID: 0009-0006-7369-5781

DOI: 10.47428/23.1.2

Recibido: 30.5.2025. Aceptado: 30.7.2025

Resumen

El presente artículo propone plasmar algunos debates teórico-conceptuales propios de los feminismos que han aportado a la creación de normas género específicas³ en la región y nuestro país, haciendo especial foco en la norma penal sancionada en 2017, que crea la figura del femicidio⁴ como agravante muy especial del homicidio en el Código Penal del Uruguay.

En primer lugar, el foco se colocará en la creación y uso de la categoría femi(ni)cidio para dar cuenta de la particularidad que adquieren las muertes de mujeres por el hecho de serlo, y posteriormente, se dará visibilidad a los aportes que surgieron de la incorporación de la categoría género al

¹ Para este artículo se retoma lo trabajado en la tesis presentada en 2024 para obtener el título de Magíster en Trabajo Social por la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República, titulada «El femi(ni)cidio en tanto categoría teórico-conceptual, política y su sanción e implementación normativa: debates y tensiones en el Uruguay contemporáneo».

² Licenciada y Magíster en Trabajo Social por la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República. Correo electrónico: pvinolyramos@gmail.com

³ Con normas «género-específicas» (Laurenzo, 2015) se hace referencia a toda una variedad de legislación que toma como «sujeto pasivo» (sobre quien se comete un delito) a las mujeres, en el entendido de ser ellas las protegidas por las normas, más allá del sexo de autores y autoras de los delitos que se cometan contra ellas, como es el caso del agravante muy especial del homicidio por femicidio en Uruguay.

⁴ En 2017 se sanciona en Uruguay la figura de femicidio en tanto agravante muy especial del Homicidio, con la modificación del artículo 312 del Código Penal (CP) que incluye dicha figura en su numeral 8, mediante la aprobación de la Ley 19.538. Disponible en: <https://www impo.com.uy/bases/leyes-originales/19538-2017>

derecho y, en especial, al derecho penal. Todo ello en pro de exponer algunas de las reflexiones que desde los feminismos se plasman con el horizonte de una vida libre de violencia basada en género para las mujeres.

Palabras clave

Femicidio, feminicidio, violencia basada en género.

Abstract

This article proposes to reflect some theoretical and conceptual debates specific to feminisms that have contributed to the creation of gender-specific norms in the region and our country, with a special focus on the criminal law enacted in 2017, which creates the figure of femicide as a particularly serious aggravating circumstance for homicide in the Uruguayan Penal Code. First, the focus will be on the creation and use of the category of femi(ni)cide to account for the particular nature of the deaths of women simply because they are women. Subsequently, visibility will be given to the contributions that arise from incorporating the category of gender into law, and especially into criminal law. All of this is in support of presenting some of the reflections that are articulated from feminisms with the aim of achieving a life free from gender-based violence for women.

Keywords

Femicide, feminicide, gender-based violence.

Introducción

En nuestro país, así como lo indica la tendencia en el mundo entero, son los hombres quienes predominantemente, en el ámbito público, suelen ser las víctimas y autores de los homicidios. Sin embargo, esta situación se invierte cuando se trata de homicidios cometidos en el ámbito de la familia, siendo gran parte de las víctimas mujeres y los autores hombres, porcentaje que se eleva ampliamente cuando se trata de muertes en el marco de la (ex) pareja. En su informe mundial sobre homicidios del 2019, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece que el hogar sigue siendo el lugar más peligroso para las mujeres, siendo ellas quienes continúan soportando la mayor carga de victimización letal como resultado de la desigualdad y los estereotipos de género (UNODD, 2019).

En las últimas décadas, la situación de violencia letal contra las mujeres ha cobrado relevancia tanto por sus cifras alarmantes, así como por las formas de残酷 extrema que se ejerce sobre sus cuerpos. Se trata de la máxima expresión de la violencia de género existente, que cobra diferentes manifestaciones según los lugares y tiempos de ocurrencia, pero que tiene como rasgo común el ocurrir por el mero hecho de ser sus víctimas mujeres, sustentándose así en motivos sexistas, misóginos y de discriminación.

En este contexto, los femi(ni)cidios y la violencia contra las mujeres basada en género, como su sustento, han cobrado visibilidad y han sido puestos como parte de la agenda política por la sociedad civil, académicos, políticos y, especialmente, feministas de variados ámbitos que, tras intensos debates y activismo, han logrado colocar en el ámbito público un tema que durante mucho tiempo fue silenciado en el ámbito de la vida privada. Lejos de ser un problema de carácter individual, se refiere a un fenómeno estructural que expresa en su forma más extrema la discriminación, dominación, subordinación y desigualdad que viven las mujeres.

Partiendo de la base de que el derecho es parte constitutiva de la forma en que las sociedades regulan su convivencia, establecen lo que es merecedor de ser protegido y sancionado, estructurando, reproduciendo y modificando pautas de relacionamiento social, nuestro país ha sancionado normativa penal específica en torno al fenómeno de los femi(ni)cidios. Siguiendo los pasos que desde hacía una década se estaban dando en la región, a partir de las recomendaciones internacionales respecto a la obligación de los Estados de investigar y sancionar dichos crímenes y reparar a sus víctimas directas e indirectas, en 2017 Uruguay sanciona el femicidio en tanto agravante muy especial del homicidio. *Grosso modo* y destacado por organismos internacionales, nuestro país logró sancionar una figura penal que implica una definición amplia del fenómeno, aludiendo en primer término a los homicidios cometidos «contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal», los que

pueden darse tanto en el ámbito privado como público. Por su redacción, nuestro país fue elogiado por establecer una definición que se considera incluye la perspectiva de violencia basada en género y no se restringe, tal como ha sucedido en otros países de la región, únicamente a los femi(ni)cidios íntimos.

En América Latina las diversas normas que penalizan el femi(ni)cidio responden a diferentes definiciones y concepciones, así como han sido utilizados diversos argumentos para su sanción. Desde la década de los 80, la región ha ratificado tratados internacionales y sus países incorporado normativa y modificado la existente con el cometido de erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. En este contexto, y luego de largas luchas de colectivos feministas y múltiples resistencias, se han dado diversas modificaciones en el marco del derecho penal, ya sea pidiendo una distinción específica a la hora investigar, penalizar y reparar a las víctimas de femi(ni)cidios u otras manifestaciones de violencia contra las mujeres, así como suavizar las penas cuando se entiende que ha existido discriminación hacia ellas a la hora de ser juzgadas.

La acumulación teórica al respecto, proveniente principalmente de académicas feministas del derecho y las ciencias sociales, despliega interesantes debates en torno a qué tan eficaz ha sido apelar al derecho penal para proteger a las mujeres contra la violencia. Se abre aquí un abanico interesante y variado de respuestas que oscilan entre los extremos de considerar que es necesario que el derecho, históricamente patriarcal y androcéntrico, sea problematizado a través de transversalizar una perspectiva de género, incorporando normativa que elimine la discriminación hacia las mujeres, creando figuras género específicas (como sería el caso del Femicidio), hasta quienes advierten que apelar al derecho penal, puede transformarse en una «ilusión» (Laurenzo, 2016; Núñez, 2021), que lejos de resolver el problema, saca el foco de atención de las verdaderas causas del fenómeno, reforzando estereotipos de las mujeres, asociándolas a «víctimas débiles», que necesitan de un Estado paternalista que las proteja, debilitando su empoderamiento. En esta línea, la apelación al derecho penal implicaría caer en una trampa asociada al llamado «giro punitivo» (Bernstein, 2012; Núñez, 2019; Alcázar, 2021) que han dado en las últimas décadas los Estados para atender diferentes problemáticas sociales, entre ellas la violencia contra las mujeres basada en género.

1. Aportes teórico-conceptuales desde los feminismos para una definición del femi(ni)cidio

Realizar parte del recorrido histórico de la creación y uso del término femi(ni)cidio en tanto categoría teórico-conceptual permite evidenciar su carácter inherentemente político referido a visibilizar el hecho de que,

dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, adquiere características particulares. Estas muertes se distinguen tanto de las muertes a mujeres en general así como de lo que implica la definición de «homicidio». La primera académica feminista en utilizar el término, Diana Russell⁵, plantea la necesidad de criticar el uso del término «homicidio», etimológicamente vinculado a la palabra latina *hom* (hombre), y denunciar el carácter sexista de este tipo de asesinatos, definiendo con el término *femicide* al «asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres» (2006, p. 76). De esta forma amplía las definiciones que previamente había elaborado junto a Jane Caputti en 1990, cuando ambas definieron *femicide* como «el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres» (2006, p. 77), y luego, en 1992, junto a Jill Radford, como «el asesinato misógino de mujeres por hombres» (2006, p. 77). Pese a sus diferencias, en las tres definiciones se destacan los motivos del autor como elemento central de la conceptualización de este tipo de crímenes, elemento que Russell identifica como su aporte político. En la definición más actual aparecen implícitos elementos referidos a la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, asignándose mandatos y roles estereotipados a unos y otras, donde las mujeres son colocadas en lugares de subordinación y el hombre puede hacer uso de su cuerpo y su vida tal como si se tratase de su propiedad. Es así que la creación del concepto nace con un objetivo político de denunciar lo que llevan implícitos estos tipos de asesinatos.

Esta definición es traída al contexto latinoamericano por Marcela Lagarde (2006) quien, redactando el prefacio de la traducción al español de una de las obras de Russell, explica que, con su autorización, tradujo el término *femicide* como «feminicidio», explicitando que excluyó el uso del término «femicidio», dado que, mientras este último refiere solamente al sexo de la víctima, el primero permite dotarlo, tal como lo hizo Russell, de su carácter político. La autora, que promueve el uso del término para hablar de los feminicidios sistemáticos cometidos en México en la década de los 90, agrega como rasgo primordial la variable de impunidad del Estado a la hora de investigar, sancionar y reparar estos crímenes, expresando:

Mi intención fue aclarar, desde el término mismo feminicidio, que no se trata sólo de la descripción de crímenes que cometan homicidios contra niñas y mujeres, sino de la construcción social de estos crímenes de odio, culminación de la violencia de género contra las mujeres, así

⁵ La autora destaca que desde hace más de dos siglos puede encontrarse el uso del término femicidio, encontrando una obra de 1801 donde se utiliza el mismo para referirse al «asesinato de una mujer». Ella misma utilizó por primera vez el término en 1976, sin profundizar en su descripción, al participar en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas (Russell, 2006, p. 76).

como de la impunidad que los configura. Analizado así, el feminicidio es un crimen de Estado, ya que este no es capaz de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres en general, quienes vivimos diversas formas y grados de violencia cotidiana a lo largo de la vida. (Lagarde, 2006, p. 12).

Al contextualizar la situación en México, sostiene que es fundamental que el concepto implique una denuncia de la impunidad sostenida desde el Estado, siendo la violencia institucional gran parte del problema. Es así que, si bien el femi(ni)cidio es un fenómeno global, la variable contextual va a determinar las diversas manifestaciones que adquiere en cada territorio y donde se coloca el énfasis al definirlo.

Años más tarde, Russell (2012) va a debatir la traducción del término realizado por Lagarde, manifestando que lo deseable sería elegir un único término que permita hablar del fenómeno a nivel global, y este sería «femicidio», argumentando que una definición sólida no debería quedar condicionada a las respuestas estatales (dado que podría argumentarse que cada que vez que el Estado no actúa impunemente, no se está frente a un feminicidio, lo cual no sería acorde a su definición de *femicide*). Si bien la discusión sobre el uso del término femicidio-feminicidio queda instalada y refiere en la diversa literatura a esta distinción que introdujo Lagarde, gran parte de las veces es utilizado indistintamente, y podría decirse que, de todos modos, ambos intentan denunciar que en los femi(ni)cidios se encuentra implícito el carácter estructural de la violencia de género, vinculado a motivos sexistas y misóginos.

Igualmente, interesa destacar que el uso del término feminicidio implica una connotación política más fuerte en el sentido de que denuncia directamente las situaciones en las que el Estado actúa impunemente, ya sea por acción u omisión.

Asimismo la académica y feminista argentina Rita Segato (2012), en pro de instalar una discusión referida al constante reforzamiento de la privatización de la violencia existente en el sistema patriarcal, donde se ha tendido a encontrar las causas de este tipo de violencia en factores propios a las relaciones íntimas, privadas, invisibilizando sus causas estructurales, insiste en la necesidad de tipificar los diferentes tipos de asesinatos contra las mujeres para investigarlos en sus especificidades. Al referirse a las causas, en la misma línea que las autoras anteriores, Segato va a profundizar en los mandatos de género, que unen a lo masculino con el ejercicio de la dominación. De este modo, cualquier cuestión que pueda poner en jaque el lugar de poder ocupado, cualquier conducta de la mujer que no cumpla con el lugar de subordinación asignado, rebelándose o rompiendo

con los estereotipos, puede motivar la apelación a la violencia como medio de control, incluso letal.

Sin embargo, sin apartarse completamente de estas concepciones, la autora prefiere pensar los mismos en tanto «crímenes de poder» porque buscan reproducir las relaciones asimétricas y desigualdades existentes. Con este concepto pretende trascender las definiciones centradas exclusivamente en los sentimientos de odio del autor hacia las mujeres, dado que se trataría en este último caso de explicaciones monocausales y reduccionistas que ocultan las restantes dimensiones estructurales patriarcales intrínsecas (Segato, 2014a).

Por último, se destacan dos aspectos que complejizan la comprensión del fenómeno, vinculados a la autoría e intencionalidad. Por un lado, dado que se trata de un tipo de asesinato vinculado a la misoginia y sexismo, podría inferirse que entre los autores se encuentran exclusivamente hombres, sin embargo, la definición tanto teórico-conceptual como normativa, deja abierta la posibilidad de que su autora sea una mujer. Se trataría de casos, de mucho menor ocurrencia, pero existentes en algunas culturas, que suceden cuando se asume que la mujer ha herido «el honor» del clan familiar por salirse de lo esperado, como cuando se le adjudica haber cometido adulterio o tener relaciones sexuales premaritales (ONUDD, 2019). En esta línea, para definir un femi(ni)cidio no importa el sexo del autor sino el porqué de los motivos que lo originaron.

Respecto a la intencionalidad, Russell llama la atención sobre el denominado «suicidio femicida», entendido como aquel cometido por mujeres que, luego de haber vivido durante años en situación de violencia basada en género, finalizan su vida a través del suicidio, como forma de poner fin a la violencia contra ellas ejercida (Russell, 2006). En este caso, cabe pensar en la intencionalidad del autor, ya que, si bien podría decirse que la muerte de la mujer no ha sido su intención, si puede entenderse la violencia ejercida hacia ella como la acción que desencadena el suicidio.

Por último, interesa señalar que en la esfera de lo normativo, gran parte de los países ha optado por el término «femicidio», mientras que aquellos países que en su normativa interna decidieron optar por el término «feminicidio», este no ha sido utilizado para calificar el delito en virtud del nivel de impunidad del Estado (Toledo Vázquez, 2012, p. 136), sino para referirse al delito cometido por autores individuales tal como corresponde al ámbito del derecho penal, alejándose así la definición normativa de su uso conceptual y político.

2. Aportes de la categoría género para una visión crítica del derecho

Poner en cuestión la relación entre género y derecho implica que debe colocarse el tema en perspectiva histórica, destacándose que ha sido principalmente desde la producción académica y los movimientos feministas que se ha interpelado al derecho en tanto productor y reproductor de las relaciones de género imperantes, donde las mujeres han quedado históricamente ubicadas en posiciones de desventaja y desigualdad respecto a los hombres (Faccio, 1992; Bodelón, 2016; Núñez, 2021).

En cuanto a los aportes que la categoría género ha permitido realizar al derecho, múltiples pensadoras de la llamada «teoría feminista del derecho» o «feminismo jurídico», que nace en la década de los 60 del siglo pasado en el contexto anglosajón, han develado el carácter sexista, el androcentrismo y masculinidad del derecho, lo que implica cuestionar su pretensión de neutralidad e igualdad (Faccio, 1992; Bodelón, 2016; Núñez, 2021). Las críticas partieron de una cuestión sustantiva en torno a qué tan válido y necesario es el derecho para el logro de la igualdad real, principalmente a partir de constatarse que, una vez establecida cierta igualdad formal, los resultados no siempre fueron los esperados en cuanto a la eliminación de las desigualdades y el acceso a la igualdad sustancial. El establecimiento inicial de igualdades formales, rápidamente permitió evidenciar que, principalmente en algunas áreas como la familiar y laboral, un trato idéntico a quienes parten de diferencias concretas respecto a distribución del poder, desigual división del trabajo y acceso a recursos, entre otros, no podía hacer más que derivar en nuevas desigualdades. Es decir que: «No basta con dictar normas iguales para todos. A veces determinadas poblaciones padecen desventajas estructurales que deben ser revisadas para que estén en igualdad de condiciones. De lo contrario, el trato igual a desiguales perpetúa la desigualdad» (Chiarotti, 2006, p. 20).

Inicialmente la crítica en torno al papel del derecho como productor y reproductor de las relaciones de género, se dirigió al sexismo en el derecho, denunciando que tanto la construcción de ciertas normas como su aplicación era diferencial según el sexo. Este enfoque fue complejizado posteriormente con la perspectiva de la masculinidad del derecho, a partir de la cual se identificó que la discriminación no estaba dada porque el derecho se aplicara en forma desigual hacia las mujeres, sino «porque se aplican criterios aparentemente objetivos y neutrales, pero que en realidad responden a un conjunto de valores e intereses masculinos» (Bodelón, 2016, p. 130).

Concomitantemente, la visión androcéntrica coloca al hombre (occidental, blanco, heterosexual y de clase alta) como el punto de referencia universal, así como todas aquellas características que se le asignan y es

desde esta visión del mundo que se definen los diversos modelos a seguir, definiéndose a las mujeres por oposición a las características masculinas, ubicándolas en una escala jerárquica de menor valor.

Desde esta visión que oculta la diversidad humana, aparecen un conjunto de atributos dicotomizados que identifican a los varones con la razón, neutralidad, la fuerza física, la acción, la objetividad, la cultura y, por oposición, se identifica a las mujeres con las emociones, parcialidad, lo débil, pasivo, subjetivo, y la naturaleza, es decir, aquello sobre lo que el hombre ejerce su dominación.

En este marco histórico, durante siglos se justificó la tutela sobre las mujeres, argumentando que ellas no estaban aptas para ejercer los mismos derechos y obligaciones que los hombres, sin considerarlas sujetos de derecho hasta hace relativamente poco tiempo. En esta línea dirá Faccio (1992) que el patriarcado se ha sostenido y mantenido a costa de unas instituciones que lo permiten y contribuyen a una estructura de género que opriime a las mujeres, entre las que se encuentra el «derecho monosexista» (p. 28).

Con todo lo dicho, cierto es que el derecho sexista, masculinista y androcéntrico permitió legitimar el uso de la violencia hacia la mujer en ciertos contextos socio-históricos, reforzando estereotipos de género y las desigualdades existentes, sin embargo, esto mismo fue lo que impulsó la reacción de muchas mujeres para instaurar futuros cambios. A continuación, se verán algunas de las conquistas, que permitieron derogar normativa que colocaba a las mujeres en desventaja, así como sancionar otras que, sensibles al género, intentan subsanar o corregir algunas de las desigualdades ya existentes en su vida concreta.

3. Una relación conflictiva: derecho penal y género

Dentro del derecho, el derecho penal ha sido una de las ramas más androcéntricas y discriminatorias hacia las mujeres (Larrauri, 2011; Deus y González, 2012; Bodelón, 2016). El reclamo por derogar las normas que atentaban contra la protección de sus derechos y las criminalizaba, fue parte de los logros de los movimientos feministas en las últimas décadas, así como podría considerarse la inclusión progresiva, en gran parte de la región, de normativa que penaliza la violencia contra las mujeres. En nuestro país podrían citarse como ejemplos el delito de violencia doméstica, creado por ley en 1995, que aumenta la pena en caso de que la víctima sea una mujer⁶, la aquí tratada norma que penaliza el femicidio, así como la Ley Integral de Violencia basada en Género (n.º 19.580)⁷, sancionada

⁶ Disponible en https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/321_BIS

⁷ Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>

en diciembre de 2017, la cual compromete al Estado en garantizar a las mujeres una vida libre de violencia basada en género. Dicha ley dedica su última parte (Cap. VI) a cambios a nivel penal que, incorporando una perspectiva de género, establecen la creación de nuevos delitos sexuales y algunos agravantes a los ya existentes en el Título X del Código Penal uruguayo⁸.

Del mismo modo, cabe resaltar la modificación del antiguo Art. 36 del CP⁹ («La pasión provocada por el adulterio») que solía permitir la inimpunitabilidad de los autores de femi(ni)cidios, por el vigente art. 36 del CP¹⁰ que exonera de pena por los delitos de homicidio y lesiones a quienes los cometan bajo un «estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar», lo cual implica un cambio radical en la comprensión del fenómeno y la incorporación de la perspectiva de género en el derecho.

La derogación de este tipo de normativa puede ser evaluada como un logro de los movimientos feministas. Sin embargo, al hacer referencia a la eficacia del derecho penal para dar voz a los intereses de las mujeres y responder a la necesidad de ejercer sus derechos, parte de la literatura de referencia cuestiona dicha capacidad. Los argumentos en contra advierten sobre la existencia de una «ilusión penal» (Núñez, 2021), ya que a través del derecho penal no se estaría dando una solución al problema de fondo, sino que se instaura como mecanismo de control social que no coloca en el centro a la víctima al no tener ninguna forma de proteger sus derechos, reforzando estereotipos y estigmatizando tanto a víctimas como a victimarios (Malet, 2012; Bodelón, 2016; Núñez, 2021).

Al hacer un recorrido histórico, diversas autoras identifican que las primeras demandas de atención, colocadas por el movimiento feminista hacia el derecho penal, surgieron en torno a la violencia sexual. En las décadas de los 60 y 70 del siglo XX los movimientos feministas hicieron visible la violencia sexual hacia las mujeres, que no sólo las limita en su autonomía y libertad, sino que se ejerce con el fin de subordinación,

⁸ La Ley 19.580 incorpora al Código Penal los delitos de abuso sexual, abuso sexual especialmente agravado, abuso sexual sin contacto y el conocido como *grooming* (delito hacia la integridad sexual a través de medios informáticos-tecnológicos), así como lo que refiere a difusión de imágenes o grabaciones con contenido íntimo (quedando esto último por fuera del CP). Dichas incorporaciones no sustituyen los delitos sexuales anteriores (que incluyen los art. 272, violación; y art. 273, atentado violento al pudor, del Título X, Cap. IV del CP) lo cual implica la coexistencia de normas que se sustentan en bases ideológicas diferentes, respondiendo a lógicas patriarcales los delitos preexistentes, y con perspectiva de género los últimos legislados (Malet, 2023; Hernández, 2019).

⁹ Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/textos-originales-ley/9155-1933/36>

¹⁰ Disponible en: <http://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933>

demandando la intervención penal y criminalización al respecto (Bodelón, 2016; Heim, 2018). Sin embargo, esta demanda no habría implicado una expectativa de que el derecho penal diese solución al problema, sino que buscaba darle visibilidad y generar rechazo social, aspectos fundamentales para su prevención. De este modo, el hecho de que se trate de una institución con capacidad de legitimar discursos y prácticas, puede utilizarse para llamar la atención sobre problemáticas aún invisibilizadas. Aparece así un aspecto fundamental del derecho penal: su eficacia simbólica, es decir «la capacidad de hacer reconocibles como problemáticas ciertas situaciones» (Bodelón, 2016, p. 129). Esta función simbólica del derecho penal ha sido parte del eje de las controversias y tensiones de diversos movimientos feministas que se inclinaron a apoyarse en el mismo (o no), como forma de encontrar respuestas a urgentes demandas contra la violencia hacia las mujeres. En esta línea, si bien hay diversas maneras en que una sociedad puede mostrar el rechazo a ciertas conductas, su criminalización por parte del derecho penal se ha erigido como «el símbolo de la jerarquía de los problemas sociales» (Pitch, citado en Larrauri, 2011).

Lograr colocar en el ámbito del derecho penal al femi(ni)cidio, habría permitido dar cuenta de la gravedad del problema y elevado su estatus en cuanto fenómeno a condenar y rechazar socialmente. Con su visibilización y reconocimiento se abre la puerta a mejores mediciones del fenómeno lo que impactaría en la calidad de las políticas creadas al respecto y seguimiento de los casos (Toledo Vázquez, 2012), radicando en este efecto comunicativo uno de sus mayores potenciales.

Larrauri (citado en Malet, 2012) expresa que el reclamo del uso del derecho penal se vuelve en definitiva simbólico, ya que, aun reconociendo que no protege a las mujeres, se utiliza para manifestar la condena social y, con ello, pretender un cambio de actitudes. Hay quienes insisten en la importancia de utilizarlo en cuanto estrategia política para materializar la existencia de los fenómenos, y en el caso del femi(ni)cidio, bajo el entendimiento de que se trata de una violación a los derechos humanos fundamentales de las mujeres, más allá de que el propio movimiento comprenda que allí no radica su solución (Heim, 2018).

Al referirse a la eficacia simbólica del derecho, es interesante el aporte de Segato (2014b), quien refiere que el mismo se erige como campo discursivo donde aparecen las luchas tanto por la formulación de las leyes, como por hacer efectivo el estatus de existencia de las ya existentes. Es decir, por un lado ocurre la lucha por nominar, «nombrar el sufrimiento humano» a través de una normativa, logrando colocar las demandas de colectivos en esa «narrativa eminente que son los códigos jurídicos» (Segato, 2014b, p. 1) y, por el otro, que estas tengan valor también en las relaciones cotidianas entre las personas. Esta dimensión discursiva, que hace que los intereses

de ciertos colectivos sean validados a través de la ley, encuentra un límite en su eficacia, y es el rendimiento de este discurso, en el sentido de que una ley: «que no consiga representar, interpelar y controlar la ética de las personas y las ideas corrientes sobre lo que es decente o indecente, bueno o malo, no tendrá vigencia real y será necesariamente una ley sin eficacia normativa» (Segato, 2014b, p. 2).

Frente a este poder simbólico de la Ley, hay quienes cuestionan que la misma no puede quedarse en el plano discursivo, debiendo impactar en las prácticas reales, señalando la autora que sin negar que:

la ley debe impactar en la realidad por medio de las sentencias de los jueces, sobre todo debe arraigarse en el uso cotidiano de sus nombres, mediante campañas de publicidad y también como consecuencia del acatamiento de los nombres que ya circulan entre las personas para indicar las siempre renovadas formas de sufrimiento, otorgándoles reconocimiento como experiencia. (Segato, 2014b, p. 6).

Frente a ello, la pregunta sería no sólo si la norma sobre Femicidio en nuestro país consigue su impacto material a través de las sentencias al respecto (haciendo así efectivos dos de los objetivos más básicos del derecho penal, como lo son investigar y sancionar a los autores de los delitos), sino si en tanto discurso logra impactar en la sensibilidad ética de las personas y cuánto lo hace en consonancia con lo que conceptual y políticamente se quiso transmitir al acuñarse el término femi(ni)cidio.

Otro de los cuestionamientos sobre la eficacia simbólica del derecho penal surge al respecto de si logra transmitir el mensaje que se quiere dar a través de la norma y la sanción a quien la transgrede, así como en qué medida el discurso penal no implica diversas limitaciones o deforma este mensaje (Bodelón, 2016, p. 129). La crítica se dirige a que la complejidad de los problemas sociales queda restringida al circunscribirse a una norma que, finalmente, produce un sentido semántico y simbólico muy distante a la reivindicación inicial (Bergalli y Bodelón, 1992).

Retomando estos aportes, cabe advertir sobre el peligro de apelar a un derecho penal que funciona con una lógica masculina y patriarcal que, queriendo transmitir un mensaje, lo termine deformando al equiparar mujer con víctima vulnerable:

En términos simbólicos, las mismas ganancias son discutibles: si bien, por un lado, se obtiene el reconocimiento de los delitos contra las mujeres como crímenes, por otro lado, la mayoría de las veces esto se da con la reducción de todas las mujeres a víctimas vulnerables y seres necesitados de la protección del Estado. (Pitch, citado en Núñez, 2019, p. 8).

En esta línea la crítica apunta a que las mujeres deben construir una imagen de «buenas víctimas» para lograr la protección de un Estado paternalista que las rescatará castigando a los autores de los delitos que contra ellas se cometan, a quienes se los asemeja a «monstruos» (Gruber, citado en Alcázar, 2021). En esta especie de tergiversación del mensaje:

Lo cierto es que el reivindicativo discurso de la opresión femenina fue sustituido por el lastimero discurso de la victimización; de personas oprimidas por un sistema social radicalmente injusto, las mujeres pasaron a ser víctimas desvalidas de hombres perversos. (Laurenzo, 2015, p. 125).

Esto redunda en el reforzamiento de estereotipos de género, y en el indeseable efecto que implica individualizar las conductas de estos hombres como propias a «sujetos desequilibrados», «desviados», que aleja la posibilidad de asumir la responsabilidad social del problema (Laurenzo, 2015, p. 126). En este sentido, pensadoras más radicales dirán que este «ensañamiento simbólico contra los victimarios», tendrá como contracara «la desatención de las demandas más profundas del feminismo», vinculadas a las causas de la violencia, que precisamente no van por el lado de la violencia como única respuesta (Arduino, 2018, p.76).

Estas atendibles críticas se encuentran relacionadas a las limitaciones del derecho penal desde lo que inherentemente puede ofrecer, hasta dónde puede llegar y qué mensajes transmite. Dado que el derecho penal se encarga de la individualización de las conductas delictivas, tal como sucede en el caso de los abusos sexuales o de la violencia, en el caso del femicidio, la individualización del agresor podría reducir la comprensión del fenómeno a una cuestión de violencia interpersonal, quedando limitado el derecho penal a lo que puede ofrecer en términos de sanción, sacando el foco de atención de las causas del fenómeno. Vuelve a aparecer así la complejidad de traducir problemáticas sociales, multicausales, a normas penales que las redefinen, desdibujando sus causas. Cabría pensar entonces que, colocar un énfasis excesivo en lo punitivo podría implicar una reducción de los esfuerzos a realizar en torno a políticas efectivas que protejan a las mujeres de la violencia de género, actuando así a tiempo para prevenir los femi(ni)cidios.

Debates recientes dentro del propio feminismo han cuestionado la existencia de un «feminismo carcelario», «nuevo punitivismo» o «neopunitivismo feminista» (Bernstein, 2012; Heim, 2018; Núñez, 2019), definido como una tendencia de alguna parte de los movimientos feministas aliados con medios institucionales políticos, que habrían volcado sus fuerzas a la atención punitiva de las situaciones de violencia contra la mujer, entre ellas el femi(ni)cidio. Esta tendencia se habría afianzado con

la «institucionalización del feminismo», es decir, la inclusión de las ideas feministas en las órbitas político-institucionales y la participación (tan necesaria y conquistada) de las mujeres en dichos ámbitos. Esto que, por un lado, puede verse como un logro de arduas luchas por instalar las temáticas de las mujeres en las agendas oficiales, habría generado en parte un «compromiso selectivo» por parte del oficialismo, más propenso a dar respuestas vinculadas al aumento de penas y leyes al respecto de violencia contra las mujeres, y con mayor dificultad a incluir otras, que implican transformaciones más de fondo (Alcázar, 2021, p. 5).

Sin embargo, para debatir con estas críticas, cabe destacar que dicha tendencia no sólo no es parte de un bloque homogéneo dentro del feminismo, sino que como tal, no es una estrategia de su movimiento, sino de la forma en que los Estados abordan desde hace algunas décadas los problemas sociales apelando al sistema penal. Se trata de una tendencia que da inicio en la década de los 80, donde el Estado se retrae en la atención de problemáticas estructurales, que afectan la vida de las mujeres, como la pobreza y precariedad, dando un «giro punitivo», colocando el foco en la criminalización de las conductas. En esta línea, realizando un estudio sobre la trata de mujeres a fines de la década de los 90 en EE.UU., Bernstein (2012), identifica como trabajan en conjunto las demandas feministas por mayores penas y el reforzamiento del Estado carcelario propio al capitalismo tardío, tal como ha sido descrito por diversos autores, entre ellos, Lois Wackant (citado en Bernstein, 2012). A grandes rasgos, el mismo identificó que el neoliberalismo, a nivel internacional, no trajo en sí una reducción del aparato del Estado, sino un cambio en sus formas y funciones predominantes, donde las funciones de provisión de bienes y servicios se reducen al máximo, dejando actuar libremente al mercado (sometiendo a la competencia a individuos considerados «libres e iguales», con las ya muy conocidas consecuencias de pobreza y exclusión) y, en su lugar, se acrecienta el aparato penal (que ha de contener a estas poblaciones privadas de derechos). En este contexto las políticas sociales de atención a la cuestión social son mínimas, tendiendo a estrategias que individualizan y despolitizan las respuestas a los problemas sociales (Alcázar, 2021, p. 4).

Retomando a este y otros autores influyentes respecto al giro punitivo de los estados neoliberales contemporáneos, Bernstein (2012) va a acuñar el término «feminismo carcelario: una formación cultural y política en la que las luchas de las generaciones anteriores por la justicia y la liberación se reformulan en términos carcelarios» (p. 284). De este modo, señala un giro punitivo de parte de algunos movimientos feministas que antes se organizaban para luchar por la justicia económica y liberación de las mujeres, y que, en la actualidad, se unirían con sectores conservadores oficiales para recibir atención a sus demandas de mayor criminalización

(especialmente en torno a delitos sexuales y violencia). En cuanto a dichas alianzas parte de las críticas se basan en que, para la élite política, aprobar este tipo de normas penales implica un bajo costo económico y un gran rédito político, siendo que se trata de un tema convocante en que pueden verse unidos los sectores de más diversas y hasta opuestas ideologías.

Asimismo, esta tendencia, conduciría en nuestra región a lo que Núñez (2019) identifica como la «trampa del Estado neoliberal punitivo», al quedar las causas de la violencia estructural opacadas bajo la ilusión que brindaría la asignación individual de responsabilidades penales. Esta autora plantea que no se trata de que no exista un responsable del delito, sino que el problema surgiría de que lo punitivo y carcelario se convierta en la política de los feminismos (Núñez, 2019), considerándose de forma acrítica que con mayores penas puede incluirse la perspectiva de género en el sistema penal, protegiendo a las mujeres y extinguiéndose la impunidad. Al ubicar la responsabilidad en un único autor individual, dejaría de verse la causa colectiva del problema.

Enfrentando estas críticas algunas autoras señalarán que las mismas no se dan con el mismo énfasis cuando se trata de evaluar la legitimidad del derecho penal para ser utilizado frente a la violación de otros derechos humanos, y que es el movimiento feminista quien ha consistentemente cuestionado las limitaciones del derecho penal, lo cual no implica descartar su uso.

En esta línea, la violencia contra las mujeres, como parte de la vulneración de sus derechos humanos fundamentales y la discriminación hacia ellas ejercida, es igual de reprochable que otras conductas para las que se pide intervención al derecho penal, más allá de las críticas profundas al mismo en tanto instrumento que se dan las sociedades contemporáneas para castigar las conductas que acuerda son reprochables.

Entre las posiciones más extremas pueden encontrarse otras intermedias que se vuelcan a la posibilidad justificada de utilizar el derecho penal cuando se trata de conductas graves que ocasionan daños y amenazan la integridad de las mujeres. Sin embargo, plantean que no debería utilizarse el derecho penal como instrumento «pedagógico» para enviar mensajes a la sociedad, principalmente cuando no hay por detrás una política criminal que lo sostenga, lo que redundaría meramente en beneficios electorales de quienes promueven las iniciativas al respecto (Malet, 2012), siendo iniciativas que se destacan por tener un efecto «tranquilizador» en la población (Giudice y Remersaro, 2018). De esta forma, quienes abogan por estas posturas intermedias, entienden que debería utilizarse la opción del derecho penal en tanto vía subsidiaria, adhiriendo al llamado «minimalismo penal» (Núñez, 2021).

En este sentido dirán Deus y González (2018) que:

Desde la perspectiva del derecho penal mínimo, entendiéndolo como un derecho penal concebido únicamente en función de la tutela de los bienes primarios y de los derechos fundamentales, no cabe duda que los asesinatos de mujeres motivados por el hecho de serlo, integran este núcleo básico para el que se debe reservar el derecho. (p. 29)

Al tratarse el femi(ni)cidio de una violación a los derechos humanos fundamentales, no puede dejarse por fuera el tratamiento penal, más allá de las limitaciones y tensiones antes expuestas.

Consideraciones finales

La grave violación a los derechos fundamentales de las mujeres, como implica la alta cifra de femi(ni)cidios en el mundo y la región, ha impulsado la creación de normativa penal que investiga y penaliza a los autores de los mismos. En este sentido, nuestro país sanciona en 2017, la norma penal sobre femicidio, la cual puede ser entendida como un logro, en tanto se trata de una norma género específica que introduce un quiebre con el tradicional androcentrismo, sexismo y masculinidad del derecho. En perspectiva histórica, introduce cambios a la interna del derecho penal, el cual se instala en la actualidad como uno de los ámbitos privilegiados que otorgan valor y status a los bienes jurídicos que protege. La norma implica una conquista al nombrar y hacer visible que se trata específicamente de la muerte selectiva de las mujeres por motivos misóginos y de discriminación. Dicho logro tiene como base los aportes que, desde los más variados ámbitos, han realizado los feminismos, para repensar el derecho y en especial, el derecho penal, como una de las instituciones que históricamente ha producido y re-producido las relaciones de género imperantes en nuestras sociedades.

Sin embargo, dichas afirmaciones, no evitan que deba advertirse sobre ciertos matices y tensiones que surgen de la sanción de este tipo de normas, teniendo en cuenta el horizonte de una vida libre de violencia basada en género para las mujeres.

En cuanto a la norma penal, interesa destacar que mientras el efecto simbólico de visibilizar los femi(ni)cidios, enviando un mensaje de condena que promueve el rechazo social puede ser destacado como una de sus principales conquistas, aparecen voces, dentro de los feminismos, que cuestionan sus efectos y alertan respecto a que estos puedan perjudicar a las mujeres. Las principales críticas colocan el foco en que la norma penal genera una «ilusión» de protección hacia las mujeres que, finalmente, podría dejarlas aún más desamparadas, al no centrarse en las víctimas ni en las causas del fenómeno. Aparece así una de las principales tensiones a

destacar vinculadas a una norma penal que cuenta en su génesis con una base conceptual que comprende el fenómeno como parte de la discriminación y violencia basada en género hacia las mujeres, de origen estructural, pero que, por su naturaleza, sólo puede juzgar autores individuales. De aquí surge una tensión en cuanto a aquello que puede esperarse del derecho penal, el cual tiene como objetivo básico la penalización de autores individuales, y el hecho de referirse a una temática compleja y multicausal, que requiere para su tratamiento de políticas públicas de prevención y atención que exceden ampliamente lo punitivo. En este sentido, y ponderando lo valioso de dichas advertencias, se considera que ambas acciones pueden y deben darse en paralelo: tanto la investigación y penalización de los autores, así como las acciones estatales que permitan prevenir y erradicar el fenómeno, vinculadas en la actualidad a una efectiva implementación de la Ley Integral de Violencia basada en Género.

Referencias bibliográficas

- Alcázar, A. y Valenzuela, L. (2022). Diálogos feministas sobre el giro punitivo de las políticas públicas: buena madre vs. buena víctima. *Athenea Digital*, 22(2).<https://doi.org/10.5565/rev/athenea.3142>
- Arduino, I. (2018). Feminismo; los peligros del punitivisimo. En N. Cuello y L. Morgan (Comp.), *Críticas sexuales a la razón punitiva. Insumos para seguir pensando una vida junt*s*. Ediciones Precarias.
- Bergalli, R. y Bodelón, E. (1992). La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 9, 43-73.
- Berstein, E (2012) ¿Políticas carcelarias como justicia de género? El tráfico de mujeres y los circuitos neoliberales de la delincuencia, sexo y derechos. *Teoría y Sociedad*, 41, 233-259. <https://doi.org/10.1007/s11186-012-9165-9>
- Bodelón, E. (2016). El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres. *Delito y Sociedad*, 1, 125-138. <https://doi.org/10.14409/dys.v1i11/12.5811>
- Chiarotti, S. (2006). Aportes al Derecho desde la Teoría de Género. *Revista Otras Miradas*, 6(1), 6-22. <https://www.redalyc.org/pdf/183/18360102.pdf>
- Deus, A. y González, D. (2018). *Ánalisis de Legislación sobre Femicidio/ Femicidio en América Latina y el Caribe e Insumos para una Ley Modelo*. ONU Mujeres. Casa de las Naciones Unidas.
- Faccio, A. (1992). *Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. ILANUD.

- Giudice, L. y Remersaro, L. (2018). Femicidio. Una mirada crítica a la expansión punitiva. *Revista de Legislación Uruguaya*, 9(5), 33-55.
- Heim, D. (2018). Violencia contra las mujeres y derecho penal simbólico. El caso del femicidio. *Revista XIX Congreso Nacional y IX Latinoamericano de Sociología Jurídica. La sociología jurídica frente a los procesos de reforma en América Latina*. <https://rid.unrn.edu.ar/bitstream/20.500.12049/7507/3/Publicacio%cc%81n%20Congreso%20SASJU%281%29-1323-1343.pdf>
- Hernández, M. (2019). Una aproximación a los nuevos delitos sexuales de la ley N° 19.580 (Ley de violencia hacia las mujeres basada en género). *Revista de la Facultad de Derecho*, (47), 1-36.
- Lagarde, M. (2006). Presentación a la edición en español. En *Feminicidio: una perspectiva global*. Universidad Autónoma de México.
- Larrauri, E. (2011). La intervención penal para resolver un problema social. *Revista argentina de teoría jurídica*, 12, 1-21.
- Laurenzo, P. (2015). ¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres? *Revista de Derecho Penal*, (23), 119-140.
- Malet, M. (2008). Delitos sexuales: Para una reforma de los delitos sexuales. *Revista de Derecho Penal*, (17), 7-25.
- Malet, M. (2012). La violencia de género, el papel de los movimientos feministas y los posibles abordajes jurídicos. *Revista de la Facultad de Derecho*, (33), 95-111.
- Malet, M. (2018). Los cambios en la legislación sobre homicidio introducidos en los artículos 36 y 311 del Código Penal. *Revista de Derecho Penal*, (26), 37-43.
- Núñez L. (2019). El giro punitivo, neoliberalismo, feminismos y violencia de género. *Política y cultura*, (51), 55-81.
- Núñez L. (2021). *El género en la Ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones y Estudios de Género.
- Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD). (2019). *Informe global de homicidios*. Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIDIOS_EN_ESPANOL.pdf
- Pitch, T. (2014). La violencia contra las mujeres y sus usos políticos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (48), 19-29.
- Russell, D. (2006). Definición de feminicidio y conceptos relacionados. En D. Russell y R. Harmes (Eds.), *Feminicidio: Una perspectiva global* (pp. 73-98). Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM.

- Russell, D. (2012). Defining Femicide. (Discurso). *Simposio de las Naciones Unidas sobre Femicidio: Un problema global que demanda acción.* <https://www.cosecharoja.org/el-discurso-de-diana-russell-que-definio-al-femicidio>
- Segato, R. (2012). Femigenocidio y feminicidio. Una propuesta de tipificación. *Revista Herramienta*, 49, 1-7. <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/151>
- Segato, R. (2014a). Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres. *Revista Sociedad e Estado*, 29(2), 341-371.
- Segato, R. (2014b). Femi-genocidio en un crimen en un fuero internacional de los derechos humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. *Feminicidio en América Latina*. Colección Diversidad Feminista-UNAM. <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenocidio-como-crimen-en-el-fuero-internacional-de-los-Derechos-Humanos.pdf>
- Toledo Vázquez, P. (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/121598/ptv1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>